

DILIGENCIA REMATE VIRTUAL 19-07-2023 10 A.M

CLICK AQUÍ PARA CONSULTAR PROCESO DIGITAL 2017-0359

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18583758>

ID Agendamiento: 2023-0664726

REFERENCIA

EJECUTIVO MÍNIMA.- 2017-00359

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL-

SAN JUAN DE PASTO

Carrera 22 No. 19-16 Edificio RIL Oficina 502

Correo Institucional: jcmpal06psa@notificacionesrj.gov.co

Pasto, trece de junio de dos mil veintitrés

Estando en turno procede esta agencia judicial a pronunciarse respecto del escrito pendiente por resolver que ha hecho llegar el Dr. DANIEL MORA INSUASTY, en respuesta a lo solicitado por este juzgado en proveído de 10 de febrero del año cursante.

ANTECEDENTES:

Por auto calendado a 10 de febrero de 2023, este estrado judicial con arreglo en el artículo 600 del C.GP., requirió al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste si prescinde de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble (parqueadero) o rinda las explicaciones a que haya lugar.

En correo electrónico de 25 de mayo del hogaño, el (la) demandante por conducto de su apoderado judicial dio respuesta al anterior requerimiento, manifestando que desiste de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el parqueadero.

CONSIDERACIONES

El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que “en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) **que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso;** y ii) **que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.**

Con fundamento en el artículo anterior, esta judicatura, con auto adiado a 10 de febrero de 2023, requirió al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste si prescinde de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble (parqueadero).

A fin de establecer si efectivamente se cumplen con los requisitos expuestos, es menester realizar el siguiente recuento procesal.

A través de proveído de fecha 14 de septiembre de 2017, este Despacho judicial decretó las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia: i) embargo de los bienes inmuebles de

propiedad de NANCY MONTENEGRO CAÑAS, distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 240-251713 y 240-251870 de la ORIP de esta ciudad.

Verificadas las actuaciones surtidas sobre el embargo de los inmuebles, la ORIP de esta ciudad, mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2017, informó la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria 240-251713 y 240-251870, visible en las anotaciones No. 6 y 6 de febrero de 2017. (Fls. 14 a fl 17. C.2)

Mediante decisión de 08 de noviembre de 2017, se comisionó a la Inspección de Policía Municipal – Reparto de Pasto para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los mencionados bienes inmuebles, librándose despacho comisorio No. 0150 de 14 de noviembre de 2017, el cual fue retirado por el interesado y Cumplido mediante diligencia practicada por la Inspección Séptima de Policía el día 29 de noviembre de 2018, siendo el secuestre designado el señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO.

El 21 de junio de 2022, se hace llegar el avalúo de los bienes trabados en este asunto, rendido por el perito Julio César Bravo, distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No. 240-251870 y 240-251713 de la ORIP de esta ciudad, apartamento 1105 y depósito 25 del Edificio Aurora Reservado P.H. ubicados en la calle 13 No. 32- 55, avaluados en la suma de \$174.995.400 y \$3.373.500, es decir, por un valor total de \$178.368.900,00

Sentado lo anterior y efectuada una nueva revisión al proceso, advierte este despacho Judicial que a la fecha no se configura el segundo de los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso, esto es, que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, toda vez que según última liquidación de crédito presentada por el demandante con corte a 24 de mayo de 2023, la obligación que se cobra asciende a la suma de \$115.578.546,00, que duplicado ascendería a \$356.000.000,00., sin contar las costas procesales, y como puede verse los dos bienes avaluados alcanza un valor de \$178.368.900, es decir inferior al duplo.

Como consecuencia de lo anterior, a pesar de que se requirió al ejecutante para que prescindiera de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble (parqueadero o depósito) y éste a la vez con escrito enviado el 25 de mayo del año en curso ha manifestado que prescinde de la medida cautelar que recae sobre este bien, considera el juzgado que al no cumplirse con el segundo ítem que trata el artículo 600 del C.GP., se procederá a mantener la medida cautelar que recae sobre dicho bien.

Como quiera que el señor apoderado del actor con antelación ya había solicitado fecha para remate, examinadas las actuaciones efectuadas hasta el momento **ejerciendo el control de legalidad** no encuentra esta judicatura irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades que pudieran afectar hasta aquí el curso del proceso, ni se observa que se encuentran pendientes peticiones encaminadas a resolver levantamiento de medidas cautelares, ni nulidades, o recurso alguno por decidir, en el sub lite ya se encuentra debidamente ejecutoriado o el auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, se ha elaborado las respectivas liquidaciones de crédito, no existe tercero acreedor por notificar, el bien inmueble comprometido en este asunto ya se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y vencido el término de traslado de su avalúo, por lo que, se encuentra en firme. En ese orden, en aras de evitar dilaciones injustificadas, **y tener transparencia en la realización de la diligencia**, reunidos como se encuentran los requisitos de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso, se accederá a la petición incoada por el apoderado(a) del actor, con la advertencia que dicho remate se llevará a cabo en forma virtual, en la plataforma **lifesizecloud**, y tanto las partes como los licitantes, deberán seguir el protocolo para la implementación del “Modulo de Subasta judicial” previsto en la circular CIRCULAR PCSJC21-2 de 17 de noviembre de 2021.

Amén de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER VIGENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada señora NANCY MONTENEGRO CAÑAS, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-251713, depósito No. 25, ubicado en el Edificio “Aurora Reservado” P.H., carrera 13 No. 32-55 barrio la Aurora, avaluado en la suma de \$3.373.500.00, debidamente aprobado con auto de 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- SEÑÁLESE el día miércoles **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** como fecha para realizar la diligencia de **REMATE** de los bienes inmuebles comprometido dentro de

este asunto de propiedad de la parte ejecutada, distinguidos con folio de matrículas inmobiliarias No. 240-251870 y 240-251713 de la ORIP de esta ciudad, apartamento 1105 y depósito 25 del Edificio Aurora Reservado P.H. 2 ubicados en la calle 13 No. 3255, avaluados en la suma de \$174.995.400 y \$3.373.500, para un valor total de \$178.368.900), el cual atendiendo lo previsto en el decreto 806 de junio de 2020 y demás normas concordantes SE HARÁ VIRTUALMENTE por los medios tecnológicos disponibles.

TERCERO.- LA LICITACIÓN VIRTUAL se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZECLOUD** a las **Diez de la Mañana (10:A.M)**, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su comienzo, siendo postura admisible la que cubra el **setenta por ciento (70%) del avalúo** de los bienes a rematar previa la **consignación del 40% sobre el avalúo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO .- De acuerdo a lo previsto por el Decreto 806 de 2020 y la Circular PCSJC21-2 de 17 de noviembre de 2021 las ofertas para adquirir el bien subastado deben enviarse única y exclusivamente por los interesados al correo institucional jcmpal06pso@notificacionesrj.gov.co; que es el que corresponde al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante, en **DOCUMENTO PDF DEBIDAMENTE CIFRADO**, adjuntando a su mensaje copia de la **respectiva consignación del 40% del avalúo efectuada en el Banco Agrario en la cuenta N° 520012041006** (que aún se encuentra a nombre del Juzgado Sexto Civil Municipal), especificando el bien, la cuantía valor por el que se hace postura, La oferta debe estar suscrita por el interesado; si es persona la oferta que debe estar suscrita por el interesado, indicando el nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél y si es una persona jurídica deberá informar la razón social, número del NIT, nombre completo del representante legal, y su identificación, teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si actúa a través de él; la copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; la copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante, **SE ADVIERTE A LOS POSTORES QUE LA CONTRASEÑA LA DEBEN DAR A CONOCER DE VIVA VOZ. SOLO EN EL DÍA Y EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.** Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho

QUINTO.- Se informa a los licitantes que solo se tendrán en cuentas las posturas electrónicas que cumplan los requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. 4.5. y deberán contener como mínimo la información arriba señalada.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. √ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

SEXTO.- La parte interesada elaborará el respectivo **AVISO** enunciativo del remate **CON TODA LA INFORMACIÓN ARRIBA INDICADA** para conocimiento de los interesados en el remate virtual, con toda la información y **los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P.**, además, deberá: i) Publicar el anuncio o aviso de remate en un del periódico **DE AMPLIA CIRCULACIÓN DEL LUGAR**, por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este juzgado, ii) El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar **que el link para acceder a la audiencia de remate virtual** estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio de este juzgado; iii) Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se aportará de manera legible en formato PDF, al correo de este juzgado: jcmpal06pso@notificacionesrj.gov.co. **En el evento de quedar desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 457 del CGP.**

NOTIFÍQUESE.-



DORYS ARTEAGA DE MAYA.-JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se FIJA

HOY, 15 DE JUNIO DE 2023.

BOLIVAR IMBACHÍ BENAVIDES.
-SECRETARIO-